

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-136/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE ESTADO DE MORELOS Y/OTRA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, ocho de mayo del año dos mil veinticuatro.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el oficio de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos

Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos; mediante la cual le informó a la actora [REDACTED] que su prima de antigüedad fue calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización; se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de calcular dicha prestación con base al salario mínimo general vigente en el año dos mil veintitrés y la deducción del monto previamente entregado al demandante, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED].

**Autoridades demandadas:** 1) Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Morelos.

2) Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**Acto impugnado:** *a) DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE*

---

<sup>1</sup> Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ADMINISTRACIÓN**, el oficio sin número, de fecha 12 de junio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 13 de junio de la presente anualidad; escrito mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 29 de junio de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la fórmula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 19 de mayo de 2023 a favor de [REDACTED] [REDACTED]; así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración.

b) Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha precisado en el inciso que antecede, el pago que por dicho concepto se basó en un cálculo realizado de manera indebida e ilegal

por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED], para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en el año 2021, debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2023, conforme al dispositivo legal que he invocado; así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que presté al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, por todo el tiempo de servicio acumulado que presté hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue de [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que presente mi renuncia al cargo que hasta esa fecha venía desempeñando como Profesional Ejecutivo de Impuestos, en la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

**c) DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal su actuar.*

**d) De ambas autoridades demandadas,** se reclama el incumplimiento flagrante y a todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad que por derecho me corresponde, en términos de lo que se ha señalado con anterioridad ..."  
(Sic.)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>LSEGSOCSPPEM</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>LSERCIVILEM:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>TRIBUNAL:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora**, compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda

instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la demandante para desahogar las vistas otorgadas mediante diversos autos de fecha veinte y veintiuno de septiembre del mismo año.

4. Por diverso proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos de los autos de fecha veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para tal efecto, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

6. Es así, que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la **autoridad demandada Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** los ofreció por escrito; quedando el expediente en estado de resolución.

7. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y h)<sup>4</sup> y disposición transitoria segunda

---

<sup>4</sup> a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por una persona jubilada quien tuvo como su ultimo cargo el de Profesional Ejecutivo de Impuestos, en la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, relacionado con el pago de la pima de antigüedad.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] a favor de [REDACTED] es competencia de este Tribunal conocer del presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como actos impugnados los siguientes:

**a) DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, el oficio sin número, de fecha 12 de junio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED], el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 13 de junio de la presente anualidad; escrito mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 29 de junio de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad,

---

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 19 de mayo de 2023 a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración.

b) Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha precisado en el inciso que antecede, el pago que por dicho concepto se basó en un cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED] [REDACTED] para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en el año 2021, debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2023, conforme al dispositivo legal que he invocado; así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que presté al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, por todo el tiempo de servicio acumulado que presté hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que presente mi renuncia al cargo que hasta esa fecha venía desempeñando como Profesional Ejecutivo de Impuestos, en la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

c) **DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso

*concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal su actuar.*

*d) De ambas autoridades demandadas, se reclama el incumplimiento flagrante y a todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad que por derecho me corresponde, en términos de lo que se ha señalado con anterioridad ...” (Sic.)*

La existencia del acto impugnado identificado con el inciso a) quedó acreditada con el original de dicha documental exhibida por la actora<sup>6</sup> y el reconocimiento de la autoridad demandada, al contestar la demanda.

Por cuanto a los demás, se advierte que nos son propiamente actos impugnados, sino que derivan del inciso a), por lo que únicamente se analizará el primero de ellos y, los demás actos, se analizarán en el capítulo de pretensiones.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

---

<sup>6</sup> Fojas 21 y 22.

<sup>7</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

---

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>8</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal



de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, argumentando que, si la demanda se presentó el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido, porque debió haber presentado la demanda a más tardar el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Es **infundado** lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, se trata del reclamo de la prima de antigüedad, que derivada de la relación que unió al actor con la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ahora

bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la actora recibió el cheque por concepto de pago de **prima de antigüedad**, el día **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** y presentó la demanda el día **dieciséis de junio del mismo año**, por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Pues el término de quince días transcurrió del veintinueve mayo al dieciséis de junio de dos mil veintitrés y, como ya se ha dicho, la demanda se presentó el día **dieciséis de junio del mismo año**, por lo tanto, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

En consecuencia, es improcedente la causal invocada por la **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, esta autoridad advierte que, respecto a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que el oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, fue emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, no así

por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte del oficio original exhibido por la parte actora; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**<sup>9</sup>, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7<sup>10</sup>, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien emitió el **acto impugnado**, no fue la

---

<sup>9</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
Por tanto, son documentos públicos:

...  
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Morelos; resultando aplicable la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, se debe decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto dicha autoridad.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio sin número de fecha once de junio de dos mil veintitrés, respecto a la forma en que debía calcularse el pago de la prima de antigüedad de [REDACTED] de servicio, pues la actora sostiene que debe pagarse con base al salario mínimo del año dos mil veintitrés mientras que la **autoridad demandada** alega que debe ser

---

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...



calculada en Unidades de Medida y Actualización, tal como efectuó el pago.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE**

## INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>12</sup>.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>14</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer las siguientes pruebas:

- 1.- **LA DOCUMENTAL:** Original de certificación de puesto, adscripción y periodo, con numero de empleado [REDACTED] a nombre de [REDACTED], emitido por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>14</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de constancia salarial, con fecha de expedición ocho de abril del año dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

**3.- LA DOCUMENTAL:** Impresión de Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], época, ejemplar número [REDACTED].

**4.- LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, con dos sellos originales de recibido, con fecha veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED].

**5.- LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de escrito de solicitud de prima de antigüedad, con sello de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED].

**6.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de cheque expedido por la banca CITIBANAMEX, con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



**7.- LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, con sello original de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED]

**8.- LA DOCUMENTAL:** Escrito de aclaración de monto de pagado de prima antigüedad, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Estado de Morelos.

**9.- LA DOCUMENTAL:** Un legajo de copias simples constantes de dos (2) fojas útiles, correspondientes a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del primero de dos mil veintitrés.

Pruebas visibles a fojas 11 a la 24 del expediente principal.

**10.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al acuse de recibido del oficio número [REDACTED]

**11.- LA DOCUMENTAL:** Original de acuse de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, con sello

de recibido de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

**12.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de dieciséis (16) fojas útiles según su certificación, correspondientes a; póliza de egresos número [REDACTED] del mes de mayo de dos mil veintitrés.

**13.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de ciento nueve (109) fojas útiles según su certificación, correspondientes a los documentos existentes en el expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]

Pruebas visibles en el cuadernillo de datos personales.

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>15</sup> y 490<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias

---

<sup>15</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Con las pruebas que obran en autos, se acredita entre otras cosas, que el actor, fue trabajadora en el Gobierno del Estado de Morelos, que cumplió [REDACTED] de servicio, según la constancia de servicios que obran en autos, misma que no fue impugnada por ningún medio.

Que el último salario percibido por la actora era de [REDACTED] por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED]

De igual forma, quedó acreditado que al actor le fue pagada la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las fojas seis y siete del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>17</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

**PRIMERO.** Refiere que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como el artículo 46 fracción II de la **LSERCIVILEM**, al no efectuar de manera correcta el cálculo de su prima de antigüedad, al haber realizado su cálculo en Unidades de Medida y Actualización y no sobre el salario mínimo general vigente del año dos mil veintiuno, en detrimento de sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y de justicia pronta y expedita, al cubrirle una cantidad que no corresponde conforme a la Ley, y que por ello deberá declararse la nulidad del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**SEGUNDO.** Afirma que es de explorado derecho que todas las personas gozarán de los derechos humanos

---

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



reconocidos por nuestra carta magna y que, estos no podrán suspenderse ni restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece, tal como son sus derechos laborales.

Tal como lo es el derecho a gozar de una prima de antigüedad al momento en que se retire voluntariamente del servicio, el cual no debe ser inferior al salario mínimo, ni exceder del doble del mismo.

Argumenta que la naturaleza de la prima de antigüedad pretende reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la relación laboral, pero teniendo como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, lo cual es su caso, al haberse separado con motivo de su decreto jubilatorio.

Sostiene que, para calcular dicha prestación, debe calcularse conforme al salario mínimo vigente al momento de solicitar y realizar el pago correspondiente, es decir en el año dos mil veintitrés, por ser el año en el que culminó la relación laboral por su jubilación por años de servicio; agregando que es ilegal que haya realizado el cálculo conforme a las UMAS de dos mil veintiuno, y que ello violenta sus derechos al pagarle menos de lo que le corresponde.

**TERCERO.** Reitera que la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario mínimo y que este debe ser en el año en que culminó la relación laboral con las autoridades demandadas, es decir el veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, y que el salario mínimo en ese año fue de [REDACTED]

██████████ § ██████████ ██████████ ██████████ refiriendo que es el que se debe considerar para calcular la prima de antigüedad.

## **7.5 Contestación de la autoridad demandada**

La **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Son improcedentes sus pretensiones en los términos esgrimidos en las causales de improcedencia.

## **7.6 Análisis de la contienda**

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretar o: Miguel Enrique Sánchez Frías



De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

De conformidad a los planteamientos que hace el actor en sus razones de impugnación, se aprecia que el marcado como **primero**, es fundado, ya que, por cuanto a la prestación denominada **prima de antigüedad**, no le es aplicable que se calcule en Unidades de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; sino que debe ser pagada en salarios mínimos vigentes; de ahí que el **acto impugnado** no esté

---

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

debidamente fundado y motivado. Lo cual a consideración de este Tribunal resulta **fundado** por las siguientes razones:

En primer término, se debe decir, que de conformidad a las constancias que obran en autos quedó acreditado que, la actora se encuentra **jubilada**, que cumplió [REDACTED] [REDACTED] de servicios en Gobierno del Estado de Morelos, que su separación ocurrió en el año dos mil veintitrés y que, por tanto, tiene derecho a percibir el pago de la prima de antigüedad.

Ahora bien, el sustento legal de la prima de antigüedad, es el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; mismo que establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

**II.-** La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

**III.-** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

**IV.-** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De donde se desprende que, la prima de antigüedad es una prestación de índole laboral, con motivo de la relación que le unía al actor con la Secretaría de la Contraloría del Estado

de Morelos, por lo tanto, no es aplicable la reforma en la que se basó la autoridad demandada, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, siendo infundadas sus manifestaciones.

Para ello es necesario tomar en cuenta los motivos que dieron origen a la reforma que alude, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa dice:

“ ...

*No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.*

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

...”

(Lo resaltado no es origen)

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal del constituyente fue desligar el salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir de la materia laboral. Y que dicha reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros.

Sin embargo, en el presente asunto, se trata del cálculo de una prestación que corresponde a una persona pensionada, con independencia de que la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo; por tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, que mejorara sus condiciones de vida.

En ese tenor, si el uso del salario mínimo es utilizable sólo para cuestiones de naturaleza laboral y la prima de antigüedad, se encuentra tutelada por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, norma que regula las relaciones laborales entre el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y sus trabajadores, indicando que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicio; y que la cantidad que se tome como base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo, en el entendido que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; y que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación, incluso en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



Es claro entonces que, como se indicó previamente la prestación en estudio es eminentemente laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Lo expuesto se ve sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>19</sup>**

---

<sup>19</sup> Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia**.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**  
(Lo resaltado no es origen)

En ese orden de ideas se estima que, son **fundados para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para declarar la ilegalidad del **acto impugnado** y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establecen:

**“Artículo 4:** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó



en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y  
...”

De igual forma, son fundados los agravios segundo y tercero en la parte en la que argumenta que, se debe pagar la prima de antigüedad conforme al salario mínimo de dos mil veintitrés, lo anterior es así, porque es el año en que fue dada de baja del servicio, lo cual ocurrió el **veintiocho de febrero dos mil veintitrés**, tal como se acredita con la hoja de servicios exhibida por la misma demandante, documental que ha sido previamente valorada a la que se le concedió pleno valor probatorio.

Por lo tanto, si bien es cierto que la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario mínimo también es cierto que este debe ser, del año en el que fue dado de baja o separado del cargo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que **tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo** y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Del anterior criterio se desprende que, la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario **al término de la relación laboral**, y como ya se dijo, esta concluyó el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, lo cual quedó debidamente acreditado, por tanto, la prima de antigüedad se debe calcular conforme al salario mínimo del año dos mil veintitrés, como se analizará más adelante.

## **8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.**

**8.1** La demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del **cálculo aritmético de la prima de antigüedad**, en términos del oficio identificado sin número de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

**8.2.** La declaración judicial de nulidad del acto impugnado, y realizar el nuevo cálculo aritmético a efecto de que se rectifique el monto total de la prima de antigüedad.

**8.3** Se ordene a la demandada el pago de la diferencia de la prima de antigüedad por **██████████**.

La primera de las pretensiones identificadas con el numeral **8.1**, es procedente y ha quedado satisfecha en el Título que antecede.

Por cuanto a las pretensiones **8.2** y **8.3** se procede al análisis correspondiente.



Como quedó disertado previamente, de conformidad a los autos, el actor tiene derecho percibir la prima de antigüedad y su separación ocurrió en el año dos mil veintitrés.

Para efectos de determinar el monto que servirá para el cálculo de la **prima de antigüedad**, se establecerá primero que para el cálculo del pago de dicha prestación será a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito.

Ahora bien, en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, antes transcrita, se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerara esta cantidad como salario máximo.

En el caso que nos ocupa, como se analizó en el sub Título de pruebas, quedó acreditado que, el último salario percibido por la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, rebasa el doble del salario mínimo del año dos mil veintitrés, en el cual se terminó la relación con la **parte actora** que fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] Por lo tanto, el cálculo debe realizarse conforme al doble del salario

mínimo.

Resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por [REDACTED] [REDACTED] de servicio, de conformidad a la Constancia de Servicios exhibida por la autoridad demandada, misma que no fue impugnada por las partes, por lo tanto, es el tiempo de antigüedad que se considerará para su cálculo.

Para obtener el proporcional se dividen los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED] años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que por dicho periodo asciende [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] y que, restando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ya ha sido pagada a la actora, por lo tanto, se le adeuda el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones, salvo error u omisión involuntario:



OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Menos cantidad entregada	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

En tal orden, se **condena a la autoridad demandada** a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad de la **parte actora**.

#### 8.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>22</sup> y 91<sup>23</sup> de la

<sup>22</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>23</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

**LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>24</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

## **9. EFECTOS DEL FALLO**

**9.1 Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en:**

---

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>24</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



El oficio sin número, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, para efecto de que la autoridad demandada:

**9.2** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, realice a la actora el pago de la cantidad de [REDACTED] de conformidad a la presente sentencia.

**9.3** Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>25</sup> y 91<sup>26</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la

<sup>25</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>26</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>27</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>28</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

<sup>27</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>28</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-136/2023

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-136/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

YBG.

45  
"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

1